

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del sentenciado ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA en contra de la decisión proferida el 6 de octubre de 2022, mediante la cual negó el permiso de trabajo y se ordenó instalar al procesado mecanismo de vigilancia electrónica, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-3104-002-2011-00042-00 NI. 8028.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA la pena de 28 años y 4 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de diciembre de 2010 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado, decisión que fue confirmada el 2 de mayo de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. Mediante auto proferido el 2 de septiembre de 2021¹, este Juzgado dispuso sustituir la ejecución de la pena privativa de la libertad por la del lugar de residencia, al considerar que para entonces, confluían los requisitos contemplados en los artículos 68 y 461 del Estatuto Penal, concordantes con el numeral 4º del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción

¹ Cuaderno Principal Sentenciado López Parada -Folio 25 y 26 ibídem.

de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B de la codificación, la cual se hizo efectiva a partir del 28 de enero de 2020².

3. El 6 de octubre de 2022, este Juzgado negó el permiso para trabajar solicitado por el sentenciado ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA, debido a que no se determinó un lugar específico en el cual se iría a desempeñar la labor, lo que imposibilita ejercer el control sobre el lugar de la actividad, generándose de esta forma un obstáculo o barrera al deber que tiene el INPEC de ejercer la vigilancia de la actividad laboral y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria.

Asimismo, se dispuso requerir al Director del CPMS BUCARAMANGA, para que informara si el sentenciado LÓPEZ PARADA tenía algún mecanismo de vigilancia electrónica, en caso de no tenerlo se le impusiera con el fin de controlar la pena de prisión impuesta.

4. Contra la anterior decisión, el apoderado del sentenciado ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA interpone recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación, indicando que la sociedad *MELO&CONSTRUCTORES S.A.S* amplió el objeto social de la compañía al área minera como grupo empresarial en importación y exportación de carbón cambiando su razón social a *CARBÓN DE LAS AMÉRICAS* con el mismo NIT, quedando como constructora y empresa carbonífera de Colombia, pone de presente al Despacho que las obras civiles que se están ejecutando son obras temporales con una duración de no más de 30 días, o en algunos casos 2 meses por ser obras locativas muy pequeñas.

Por ello, aduce que la sociedad con la que trabajaría su representado ve viable comprometerse con el Despacho a ir enviando anticipadamente las direcciones mes a mes de los sitios donde se ejecuten las obras civiles para los fines pertinentes respecto a la vigilancia de la pena por parte del Despacho.

Asimismo, solicita tener en cuenta el buen comportamiento su prohijado López Parada durante la ejecución de la condena en su lugar de residencia y, como

² Cuaderno Principal Sentenciado López Parada - Folio 35 ibídem.

consecuencia se revoque el numeral 2 en el que se dispuso instalar un dispositivo de vigilancia electrónica; pues considera que hasta la fecha no se ha reportado siquiera una novedad que amerite el acompañamiento del mecanismo de vigilancia electrónica

En consecuencia, solicita se varíe el sentido de la decisión adoptada y se le conceda el permiso para trabajar y se revoque lo referente a la imposición del mecanismo de vigilancia electrónica, comoquiera que cumple los requisitos previstos por la ley.

CONSIDERACIONES

1. Interpuesto y sustentado el recurso en el término legal oportuno, se procede a revolver de fondo el recurso de reposición de la decisión proferida por este Juzgado 6 de octubre de 2022, mediante la cual negó el permiso de trabajo y se dispuso la instalación de un mecanismo de vigilancia electrónica al sentenciado ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA.

Conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal, el Juez podrá autorizar al condenado que es beneficiario del sustituto de prisión domiciliaria para que trabaje o estudie fuera de su lugar de residencia, teniendo el derecho a redimir pena en las mismas condiciones de quienes se encuentran en prisión intramural. Sin embargo, la autorización está supeditada a que el establecimiento carcelario ejerza los controles correspondientes en su lugar de trabajo a fin de verificar que no se están evadiendo las restricciones impuestas en la condena y las obligaciones a las que se encuentra sometido con ocasión de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Al respecto, se advierte que el apoderado del sentenciado ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA allegó un contrato individual de trabajo a término indefinido signado por el representante legal de la sociedad *MELO&CONSTRUCTORES S.A.S* ahora *CARBÓN DE LAS AMÉRICAS* con NIT 900753037-8 en el que fija como cargo a desempeñar: *supervisor de obras civiles*. Para tal efecto, adjunta copia del certificado de cámara de comercio de Bucaramanga de su empleador en el que da cuenta del objeto social de la empresa y que determina que el cambio de nombre corresponde a la misma razón social y el mismo representante legal³.

³ Cuaderno Principal Sentenciado López Parada -Folio 89 a 90 (frontal y reverso).-

De esa manera, analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que resulta oportuno acoger los mismos; pues si bien, la negativa se generó ante la inexistencia de un lugar determinado para desarrollar la actividad, señala que la empresa en la que laborara el sentenciado Isidro Alberto López Parada se compromete a enviar anticipadamente mes a mes las direcciones de los lugares donde desempeñara la labor, presupuesto indispensable a efectos de que el INPEC pueda ejercer la vigilancia de la actividad y el cumplimiento de la prisión domiciliaria, además, de corroborar por parte del Despacho que la ocupación es legal y se va a desarrollar bajo los estándares que regula el derecho laboral.

Así las cosas, el Juzgado procederá a reponer la decisión, pues resulta procedente garantizar su derecho al trabajo como medio de subsistencia e instrumento para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena privativa de la libertad, que en últimas persigue la resocialización del condenado.

En consecuencia, comoquiera que se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 38D del Código Penal, se concederá al sentenciado ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA permiso para trabajar con la empresa *MELO&CONSTRUCTORES S.A.S*, ahora *CARBÓN DE LAS AMÉRICAS* con NIT 900753037-8 como supervisor de obras civiles en Bucaramanga y el Área Metropolitana, con horario de lunes a viernes desde las 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y el sábado de 8:00 a.m. a 2:00 p.m., **con el compromiso de que el empleador CARBÓN DE LAS AMÉRICAS informe tanto al Despacho como al EPMS GIRÓN de manera anticipada mes a mes las obras civiles sobre las cuales va ejercer la supervisión el sentenciado LÓPEZ PARADA.**

Asimismo, se le previene al condenado López Parada que si es su deseo redimir pena por dicha actividad deberá elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que determine si el oficio realizado es susceptible de descontar tiempo de la condena.

2. Ahora bien, en lo referente a la solicitud de que sea revocado el numeral segundo del auto adiado 6 de octubre de 2022, en el sentido de que no sea impuesto el mecanismo de vigilancia electrónica, por considerar la defensa que con dicha orden se estaría imponiendo una carga adicional a su representado, quien según su dicho

ha cumplido a cabalidad las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria. El despacho ha de señalar que el mecanismo de vigilancia electrónica se encuentra regulada en el artículo 38D del Código Penal señala:

"La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima. El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica. El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De allí, que debe indicarse que no resulta acertada la manifestación efectuada por la defensa del sentenciado Isidro Alberto López Parada al afirmar que al imponérsele un mecanismo de vigilancia electrónica a su representado se le estaría imponiendo una carga adicional, desvirtuando el buen comportamiento que ha mantenido en razón al sustituto de la prisión domiciliaria, puesto que, es facultativo del Juez Ejecutor imponer un mecanismo de vigilancia electrónica en caso de considerarlo necesario al momento de concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, permiso de trabajo y/o estudio en aras de realizar un control al sentenciado López Parada.

Es por ello que no resulta desproporcionada la decisión adoptada por el Despacho de que le sea impuesto un mecanismo electrónico al penado López Parada debido a que lo que se pretende es tener un control sobre la prisión domiciliaria otorgada al condenado, máxime, cuando en el *sub judice* se está requiriendo al Despacho le sea otorgado el permiso de trabajo en Bucaramanga y el Área Metropolitana lo que requiere de un estricto control a fin de verificar que no se están evadiendo las restricciones impuestas en la condena y las obligaciones a las que se encuentra sometido con ocasión de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Luego no es posible modificar, ni revocar el numeral segundo del auto 6 de octubre de 2022 que ordena al establecimiento EPAMS GIRÓN le sea impuesto mecanismo de vigilancia eléctrica al sentenciado ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA.

En consecuencia, y en relación con este último punto en concreto, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado ante Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el efecto devolutivo, por tratarse de una decisión que deviene de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **REPONER PARCIALMENTE** la decisión adoptada por este Juzgado el 6 de octubre 2022 y, en su lugar, **CONCEDER** el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA para laborar con la empresa *MELO&CONSTRUCTORES S.A.S*, ahora *CARBÓN DE LAS AMÉRICAS* con NIT 900753037-8, como supervisor de obras civiles en Bucaramanga y el Área Metropolitana, con horario de lunes a viernes desde las 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y el sábado de 8:00 a.m. a 2:00 p.m., con el compromiso de que el empleador CARBÓN DE LAS AMÉRICAS informe de manera anticipada mes a mes las obras civiles sobre las cuales va ejercer la supervisión el sentenciado LÓPEZ PARADA.

SEGUNDO.- Informar al EPAMS GIRÓN del permiso de trabajo concedido al sentenciado ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA, a efectos que se realicen los controles correspondientes.

TERCERO.- En lo que atañe al numeral segundo del citado auto, **NO SE REPONE LA DECISION**, es decir, se mantiene la decisión de imponer al sentenciado el mecanismo de vigilancia .

CUARTO.- Como consecuencia de lo decidido en el numeral tercero del presente auto, concédase el recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado ante Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por tratarse de una decisión que deviene de la prisión domiciliaria. Ello en el efecto devolutivo. Para tal efecto, se ordena remitir el expediente de manera digital a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ea3f7c8e0619953041442ed9b378d20848d120e40e5260ac38d32f7d86c638**

Documento generado en 16/02/2023 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

